



ACUERDO LEGISLATIVO
Aprobado
FECHA 29 Enero 2015
RUBRICA

NÚMERO Acuerdo Legislativo #1209-LX
 DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*Iniciativa con carácter de Dictamen de:
 Acuerdo Legislativo*

*Comisión de:
 Justicia*

Asunto:

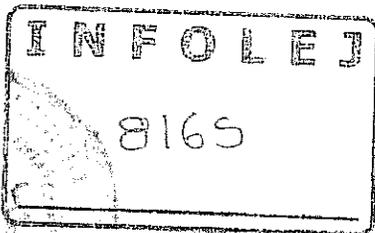
Se somete a la consideración de la Asamblea el Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

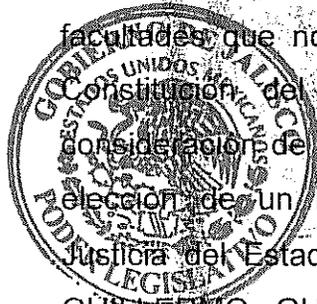
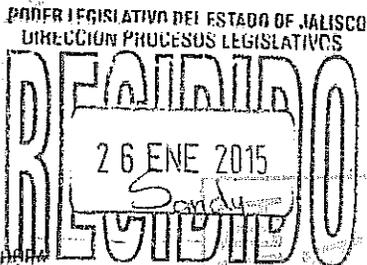
Los integrantes de la Comisión de Justicia en uso de las facultades que nos confiere el artículo 35 de la fracción IX de la Constitución del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en base a lo que dispone el artículo 61 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El C. Licenciado GUILLERMO GUERRERO FRANCO se desempeña como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



10497



ENTREGO:	RECIBIO:
DE: 23	2
FOJAN# 1	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

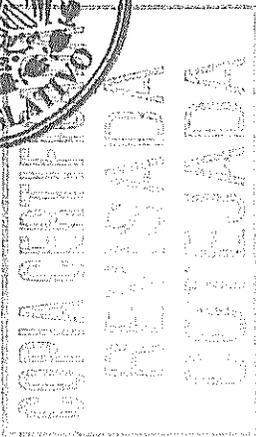
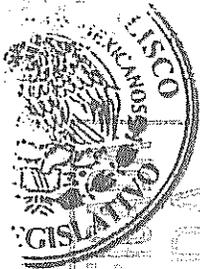
DEPENDENCIA _____

II.- El próximo día 02 de marzo del 2015, el Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO cumplirá la edad de 70 años, actualizándose el supuesto que señala la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en concordancia con lo resuelto en la controversia constitucional 87/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual se verificará una vacante de Magistrados integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El artículo anterior establece:

ARTÍCULO 61.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales solo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Tres meses antes de que concluya el período de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.



ENTREGO: _____ RECIBIO: _____

Para Expediente
JALISCO

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA N° 2 DE 23



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus encargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causas de retiro forzoso:

I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

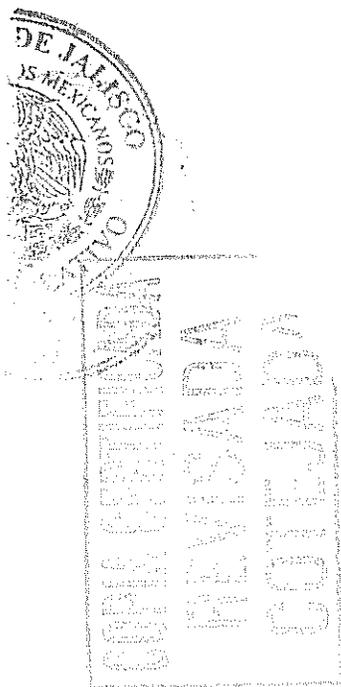
II. **Haber cumplido setenta años.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber que tendrá el que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

Los magistrados ratificados para concluir el período de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados habiendo concluido su período de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado.

III.- Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó respecto a si el Congreso del Estado de Jalisco es competente para determinar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio de la controversia constitucional número 87/2011, en la cuál resolvió lo siguiente:

Esta hoja corresponde al Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO.



ENTREGO:		DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO:		DE: 23



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

"En este orden, si bien basta con que los magistrados cumplan los setenta años de edad para que se tengan que retirar, de conformidad con la fracción II del artículo 61 de la Constitución local, y de acuerdo con la fracción IX del artículo 35 del mismo ordenamiento, al Congreso local le compete elegir y ratificar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia con base en el dictamen que elabore la Comisión de Justicia, según dispone el artículo 92 de su Ley Orgánica; lo cierto es que en ninguna parte de los preceptos anteriormente enunciados se faculta al Congreso para determinar el retiro forzoso de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia como se afirma en la exposición de motivos del acuerdo legislativo impugnado.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la causa de la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución local y el proceso de elección de magistrados contenida en el artículo 60 del mismo ordenamiento lleva a concluir que el Congreso sí puede advertir de oficio la existencia de una vacante dentro del Supremo Tribunal de Justicia para dar inicio al proceso de elección de magistrados, toda vez que dicho proceso presupone la existencia de una vacante y si el retiro forzoso de los magistrados por haber cumplido setenta años de edad opera por ministerio de ley, entonces basta con que el magistrado cumpla la edad señalada para que se genere la vacante y el Congreso inicie el proceso para cubrirla; en ese sentido, basta que el Congreso tenga conocimiento de que un magistrado ha cumplido o se encuentra próximo a cumplir la edad, para que se esté en aptitud de iniciar el proceso para la elección de nuevos magistrados.

Por este motivo, a pesar de que su propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial local no señalan una forma específica para que el Supremo Tribunal de Justicia informe de las vacantes al Legislativo para que este proceda a cubrirlas, como sí lo hace la referida ley orgánica respecto de los Consejeros de la Judicatura local (artículo 151, fracción VII), eso no significa que el Poder Legislativo no pueda advertir que existen vacantes dentro del Supremo Tribunal de Justicia sin que medie una comunicación oficial entre ambos poderes.

Lo anterior resulta así, en virtud de que es el propio Congreso local quien designa a los referidos magistrados, y



COPY REVISADA
REVISADA
COTEJADA

ENTREGO:		RECIBIO: 2	FOLIA N° 4	DE 23	 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

por este mismo motivo esta en aptitud de saber su edad (al ser uno de los requisitos para ser elegible para ocupar el cargo); en este sentido su edad constituye un hecho notorio para el propio Congreso.

La anterior conclusión se robustece si se toma en cuenta que las vacantes por la defunción, renuncia, incapacidad médica o licencia de alguno de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se deben comunicar al Congreso, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, toda vez que se trata de supuestos circunstanciales en los cuales no existe posibilidad de que el Congreso tenga conocimiento de ellos sin una comunicación oficial del propio Poder Judicial, a diferencia del retiro por haber cumplido setenta años de edad, que se sabe que ocurrirá en una fecha precisa y determinable desde el mismo momento en que se les elige para ocupar el cargo.

En esa testura cobra sentido que el artículo 33 del Reglamento de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco señale que la comisión de Justicia podrá de oficio o a petición del propio Tribunal iniciar el procedimiento para la elección de magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, ya sea de oficio o a petición del propio Tribunal. El artículo de referencia establece:

"Artículo 33.

1.- En caso de ausencia definitiva o vacante para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Magistrado del Tribunal Administrativo, la Comisión de Justicia, de oficio o a petición del Tribunal, inicia el procedimiento para la elección de conformidad con las disposiciones de este apartado."

...

De igual forma dentro de la misma controversia, el máximo Tribunal de Justicia del país acota:

"En este sentido, para interpretar el contenido del precepto transitorio de forma armónica con las reglas del retiro forzoso que se introducen en la fracción II del artículo 61 constitucional, y con la inamovilidad que gozan los magistrados que fueron ratificados, se deben tener presentes las consideraciones del Tribunal Pleno al resolver



COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA



ENTREGO: RECIBIO: 2
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO N° 5
DE 23
JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la controversia constitucional 32/2007 plasmadas en la tesis jurisprudencial P.7J. 109/2009 de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS SU INAMOBILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA"

En dicha controversia constitucional el Tribunal Pleno consideró que la inamovilidad de la que gozan los magistrados que han sido ratificados no significa de ningún modo que sus nombramientos sean vitalicios, sino que solo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones locales y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

En este orden, no existe posibilidad alguna de entender los nombramientos de los magistrados como vitalicios, sino que su duración en todo caso debe estar sujeta a un límite razonable, y el referido artículo transitorio condiciona la duración del nombramiento de los magistrados que fueron nombrados con anterioridad a lo que disponga el propio texto constitucional, y la fracción segunda de su artículo 61 establece un límite de setenta años de edad como causa del retiro forzoso; entonces, el límite de setenta años de edad es aplicable a todos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, incluidos los que fueron designados y ratificados con anterioridad a la reforma y con independencia de la duración de su nombramiento, y no una inmunidad de los magistrados para permanecer de forma indefinida en el cargo, como propone el Poder Judicial.

Ahora bien, aún y cuando se considerase que la interpretación que el Poder Judicial propone del artículo tercero transitorio fuese correcta, en todo caso esta instancia constitucional no sería la vía idónea para examinar este tipo de planteamientos, al no referirse a una invasión competencial del Poder Judicial actor, sino que está encaminado a defender los derechos personales de los magistrados afectados por el acuerdo legislativo 1056-LIX-2011.

Lo anterior en virtud de que es necesario examinar la situación personal de cada uno de los magistrados para poder demostrar si se ubican en la hipótesis referida del artículo transitorio o no, para así determinar si dicho precepto les resultaba aplicable a cada uno de ellos, lo que de suyo llevaría a deducir derechos personales en esta instancia de control constitucional, lo cual no es posible atendiendo a las mismas consideraciones que el Tribunal



ACUERDO LEGISLATIVO



ENTREGA: _____ RECIBIO: *h*

FOJAN° 6

DE: 23

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

Secretaría del Poder Legislativo Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Pleno hizo en la controversia constitucional 32/23007 respecto a los conceptos de invalidez en los que se planteó violación a la garantía de irretroactividad de la ley de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y que dieron lugar a la tesis aislada P.LIII/2009 citada con anterioridad."

Por otro lado, es importante destacar el contenido del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

(...)

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

Del contenido del último párrafo transcrito del artículo constitucional 116 establece el principio de inamovilidad de los juzgadores, mismo que ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2000 cuyo contenido es el siguiente:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTIA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDONEOS.

Esta hoja corresponde al Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO. 7



COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

ENTREGO:
RECIBIO:
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO N° 3
DE 23
JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

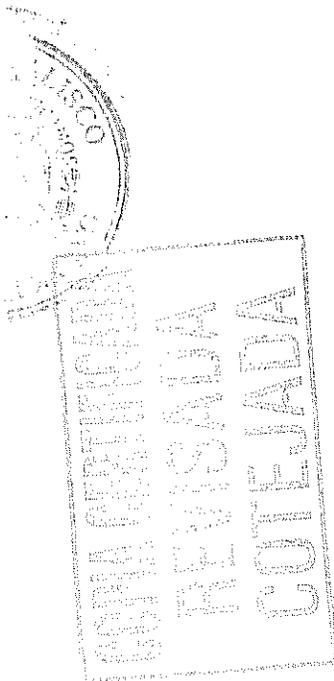
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el Dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación,



ENTREGO:		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO:	DE: 23	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.
(Tesis P/J. 106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XII, octubre de 2000, p. 8.).

Como se observa, el fin último del principio de inamovilidad judicial radica en que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección en relación con otros poderes públicos.

Al respecto, el artículo 116, fracción III, párrafo quinto constitucional establece que la determinación del plazo de duración de los Magistrados de los poderes judiciales locales corresponde a los Congresos Locales y determina la posibilidad de ratificación de los Magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación la inamovilidad judicial, la cual sólo podrá terminar según determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Así pues, si bien la inamovilidad en el cargo se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de modo alguno debe entenderse que su permanencia en el cargo sea vitalicia, pues esta obedecerá a cuestiones tales como el periodo de tiempo indicado en la normatividad de cada Estado, que, en el caso es de diez años, así como al desempeño efectuado, ya que podrían ser removidos como consecuencia del incurrimento en responsabilidades.

Como se desprende del contenido del artículo 61 fracción II de la Constitución Política de Jalisco, en dicho Estado, una de las causas de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia es el cumplir setenta años de edad, límite se encuentra en armonía a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal resulta válido.

De conformidad con lo manifestado, el límite de setenta años de edad no establece una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida instituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.

ACUERDO LEGISLATIVO CONVOCATORIA



ENTREGO:	RECIBIO:
FECHA N° 9	
DE 25	
JALISCO	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Al efecto, la determinación prevista en el precepto impugnado obedece a que las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran en una etapa en que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible.

El derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales asegura a éstos su ejercicio en el encargo que les fue encomendado durante un plazo cierto y determinado, que va desde su nombramiento, hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término del encargo previsto en las Constituciones Locales, que en el caso corresponde, entre otros, al cumplimiento de setenta años de edad, pues los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

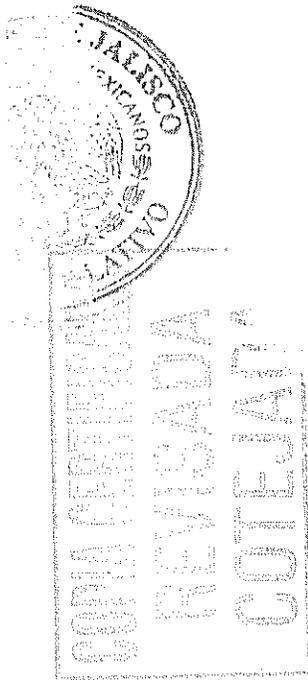
Así pues, la norma que se impugna no afecta la integración del Poder Judicial del Estado, pues cada Entidad Federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, el límite de edad resulta razonable de conformidad con las atribuciones que posee el Poder Legislativo para determinar el tiempo de la inamovilidad judicial, esto, debido a que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 110/2009 siguiente:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCION LOCAL QUE PREVE LA EDAD MAXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU

Esta hoja corresponde al Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO.



ENTREGO: _____ RECIBIO: 2
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO N° 10
DE 73
Para Entregar en Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que hubieren sido ratificados sólo podrán ser privados de su cargo, entre otras causales, cuando cumplan 70 años de edad, no afecta el principio de inamovilidad judicial, porque se considera que tal medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un retiro por los años dedicados al servicio activo. Esto es, los Magistrados que alcanzan esa edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se exigiría una conducta extrema. Además, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales. En otras palabras, los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no la función para el funcionario. Finalmente, esta situación no provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos ubicados en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual sin distinción alguna. Por tal motivo, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que los Magistrados tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en ellos, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación indefinidamente." (Tesis P./J.

COPIA
REVISADA
COTEJADA

ENTREGO: _____

RECIBIO: _____

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO 11

DE 23

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

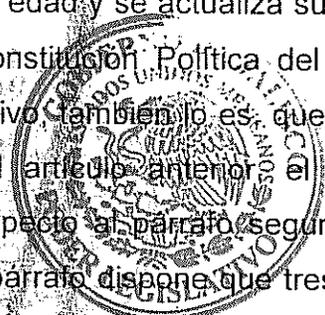
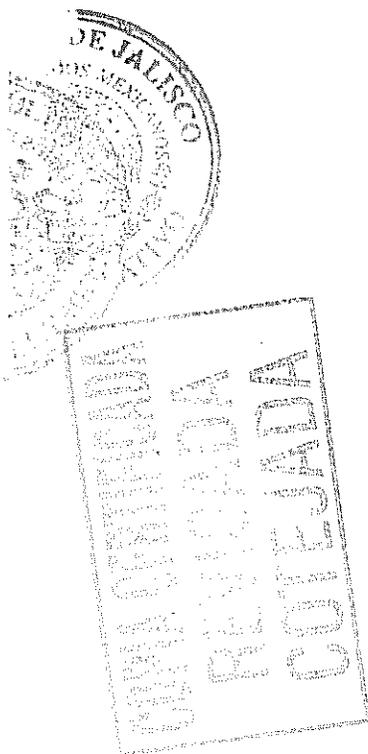
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

110/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1248.)

IV.- Por otra parte, es razonable que Congreso del Estado se pronuncie sobre el retiro del Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO y emita la convocatoria dirigida a la sociedad en general, sobre la vacante de Magistrado para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, toda vez que la anticipación para emitir la Convocatoria se encuentra dentro de los tres meses previos a la fecha en la que el Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO cumple setenta años de edad y se actualiza su retiro forzoso, ya que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado es omisa en señalar el plazo respectivo. También lo es, que de una interpretación sistemática integral del artículo anterior el plazo para iniciar el procedimiento sería respecto al párrafo segundo de dicho artículo, toda vez que en dicho párrafo dispone que tres meses antes de que concluya el período para el cual fue designado el magistrado, el Pleno de Supremo Tribunal del Justicia del Estado emitirá un dictamen sobre la actuación y desempeño del Magistrado y remitirá al Congreso del Estado, lo que significa que dentro de dicho período debe realizarse la elección.

Se debe tomar en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional número 97/2011, en la cuál determinó el mismo criterio que ahora se utiliza y que a continuación se cita en aras de fortalecer el argumento en cuestión:



ENTREGO:	RECIBIO:	2
 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		
FOJA N°	12	
DE:	23	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

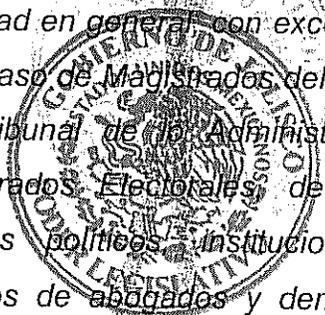
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

"Como se advierte, el Constituyente local dispuso el término de tres meses antes de que concluya el encargo de Magistrados para el envío del dictamen técnico sobre su actuación y desempeño, lo que significa que dentro de dicho período debe realizarse la elección.

Dicha situación resulta análoga en el caso, pues debe tomarse en cuenta que aun cuando se refieren a la ratificación, es el Congreso de la entidad el que toma la determinación relativa, la que puede ser de no ratificación, lo que supondría una nueva elección de Magistrados –sujeta también a la expedición previa de una convocatoria a la sociedad en general– con excepción de los partidos políticos, en el caso de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo; y, en el caso de los Magistrados Electorales, de una convocatoria dirigida a partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, conforme se precisa en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco –, por lo que si dicho término se consideró suficiente para decidir sobre la ratificación, no existe razón que impida considerar que también lo es para la elección de Consejeros, máxime que se trata del único término establecido por el Constituyente en procedimientos de elección de servidores públicos del Poder Judicial local. "

...
"De igual manera, la razonabilidad de la aplicación del plazo de tres meses para integrar el vacío normativo en cuanto a la



ENTREGÓ:	RECIBIO: 2		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
			FOJA N° 13	DE 23
		Poder Legislativo JALISCO		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

anticipación en que debe llevarse a cabo el procedimiento de elección de Consejeros se comprueba con el hecho de que el procedimiento impugnado se llevó a cabo en un lapso menor a un mes, pues el Acuerdo Legislativo controvertido fue aprobado por el Congreso el veintiséis de julio de dos mil once y la elección de Consejeros Ciudadanos se efectuó en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, además de haber sido efectuado fuera de los periodos ordinarios de sesiones."

V.- Que es facultad del Congreso del Estado, ratificar o no a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, o en su caso pronunciarse sobre el retiro forzoso de los mismos de conformidad con el artículo 61 de la constitución Política del Estado de Jalisco que a la letra indica:



COPIA AUTÉNTICA
REVISADA
COPIADA

Artículo 61.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Tres meses antes de que concluya el período de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

ENTREGO: _____
RECIBIO: 2
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO N° 14
DE: 23
JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

I. Haber concluido los diez años del segundo período a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

II. Haber cumplido setenta años de edad.

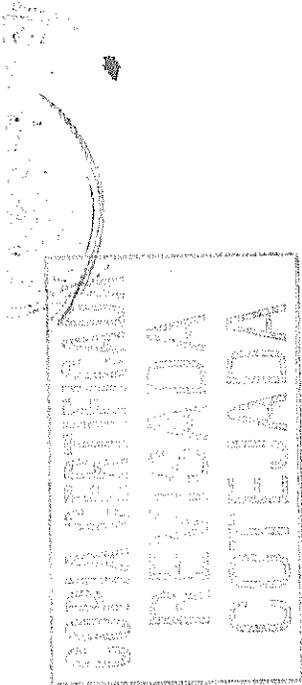
La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

Los magistrados ratificados para concluir el período de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados que habiendo concluido el período de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado.

VI.- Corresponde a la Comisión de Justicia, la elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en atención a lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, al señalar:

Artículo 92.

Esta hoja corresponde al Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO.



ENTREGO:		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIO: 2	DE: 23	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. *Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

I.- III.....

IV. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo;

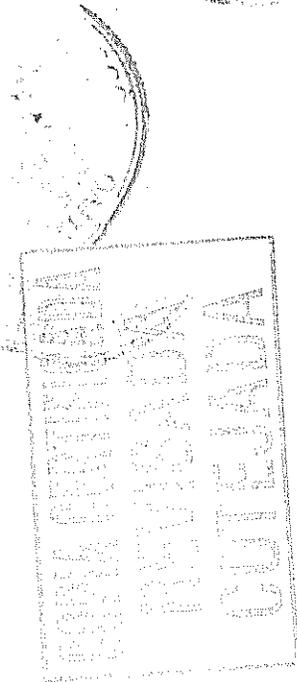
ACUERDO LEGISLATIVO

PRIMERO: Se determina que se actualizará el día 02 de marzo del 2015 el supuesto que señala el artículo 61 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por lo cual se deberá de aplicar el retiro forzoso al C. Magistrado **GUILLERMO GUERRERO FRANCO** por cumplir los setenta años de edad, y en consecuencia, existirá una vacante, motivo por el que esta Soberanía de oficio inicia el proceso de elección de una vacante de Magistrado Integrante del Supremo Tribunal.

SEGUNDO: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de un Magistrado para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir del día en que rindan protesta de ley.

TERCERO: Se autoriza la publicación de la convocatoria y los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente dictamen en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en los periódicos de

Esta hoja corresponde al Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO.



ENTREGO: _____

RECIBIO: 2

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJAN° 16

DE: 23

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

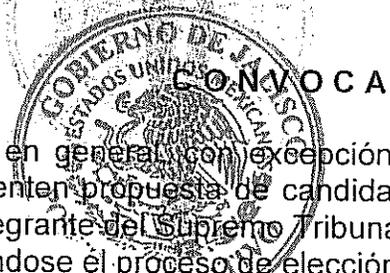
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

circulación local por dos ocasiones y en la página web del Congreso del Estado de Jalisco, en los términos que a continuación se expresen:

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA LX LEGISLATURA**

En el cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción IX, 58, 59, 60 y 61 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 9, 17, 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 92, fracción IV, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



A la sociedad en general con excepción de los partidos políticos para que presenten propuesta de candidatos para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; sujetándose el proceso de elección a las siguientes

B A S E S

PRIMERA.- DEL CARGO VACANTE

- A) Un cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Quien resulte electo, durará en su encargo un período de 7 años contados a partir de la fecha en que rinda protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

SEGUNDA.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

- A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en

SECRETARÍA DEL CONGRESO
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
COTEGIPIO

ENTREGO: DE:
RECIBIO: 2.
FOJANº 17
DE: 23
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

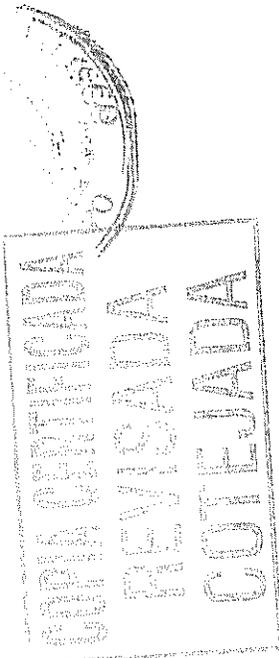
el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

- B) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;
- C) Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- D) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- E) No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Fiscal General, integrante del Consejo de la Judicatura, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y
- F) No haber sido Secretario de Estado o Jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

TERCERA.- DEL LUGAR Y FECHA EN QUE PUEDAN RECIBIRSE LAS PROPUESTAS Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE EL CANDIDATO REÚNE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO, Y LA FECHA LÍMITE PARA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL MANDE LAS PROPUESTAS AL CONGRESO;

- I. Las propuestas y documentos de acreditación, se dirigirán y recibirán **una en original y cinco copias simples de dichos documentos (una para cada Fracción Parlamentaria)** ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con domicilio en Degollado 14, Zona Centro, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, **el miércoles 11 y jueves 12 de febrero del**

Esta hoja corresponde al Acuerdo Legislativo que emite la convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del retiro forzoso del C. Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO.



ENTREGO: _____ RECIBIDO: 2

Jalisco

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA N° 18

DE: 23



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2015 dos mil quince, dentro del horario de 9:00 horas a 15:00 horas.

La recepción de las propuestas y documentos por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, deberá especificar cuantas fojas se reciben.

- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, deberá remitir las propuestas al Congreso del Estado ante su Oficialía de Partes y dirigidas a la Comisión de Justicia, el día **viernes 13 de febrero del 2015 dos mil quince a más tardar a las 14:00 horas.**
- III. Los documentos que deberán presentarse para acreditar que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo, mismos que no serán devueltos, son los siguientes:
 - a) Solicitud signada y dirigida al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que se consideren proponer al candidato ante el Congreso del Estado de Jalisco.
 - b) Síntesis curricular.
 - c) Acta de nacimiento expedida o certificada por el Registro Civil.
 - d) En caso de no ser nativo del Estado de Jalisco, carta de residencia, de la que se desprenda haber residido en la entidad durante los últimos cinco años.
 - e) Copia por ambos lados de la identificación oficial.
 - f) Copia certificada por ambos lados del Título Profesional de Licenciado en Derecho, Abogado o su equivalente, expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello y que sea legible;
 - g) En caso de que en la copia del Título profesional, no sea legible el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado, copia certificada por ambos lados de la cédula profesional estatal.
 - h) Carta de No Antecedentes penales expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, con una antigüedad no mayor a 15 días.
 - i) Dos cartas de recomendación.



COMPRADO
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____ RECIBIO: _____

FOJA N° 19 DE 23

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- j) Carta bajo protesta de decir verdad de que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

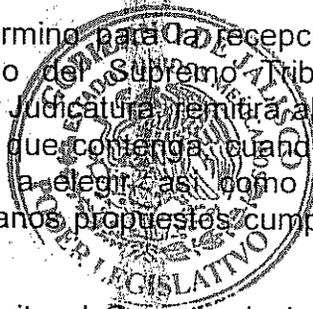
CUARTA.- DE LA FECHA EN QUE DEBERÁ REALIZARSE EL NOMBRAMIENTO

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Pleno del Congreso del Estado, a partir de la recepción de las propuestas por parte del Consejo de la Judicatura, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, a más tardar el día 02 de marzo de 2015 dos mil quince.

QUINTA.- DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

- 1) Una vez concluido el término para la recepción de propuestas de candidatos a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, así como los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos para ocupar dicho cargo.
- 2) Recibida la lista que remite el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, le corresponde a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, realizar el estudio de los expedientes y determinar que los candidatos cumplan con los requisitos legales;
- 3) Sustanciado el procedimiento, la comisión presenta a la Asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad, y dentro de los cuáles el Pleno del Congreso decidirá quién será el Magistrado.
- 4) Presentado el dictamen con la lista, la Asamblea realizará la **elección de Un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el sistema de votación por cédula. Se requiere la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión para aprobar los nombramientos.

SEXTA.- DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE NO REALIZARSE LA ELECCIÓN DEL MAGISTRADO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, ASÍ COMO EN EL CASO DE QUE LOS



DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

Entregado: _____

RECIBIDO: _____

FOJAN° 20

DE: 23



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CANDIDATOS PROPUESTOS NO ALCANCEN LA VOTACIÓN REQUERIDA.

- 1) En caso de que le Congreso del Estado no resolviere dentro del término establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.
- 2) En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, se entiende rechazada la lista y la Mesa Directiva notifica Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para que presente otra lista de candidatos sin que puedan presentarse nuevamente los ya votados,
- 3) En caso de que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no cuente con más candidatos para presentar otra lista al Congreso del Estado, se entenderá que la nueva propuesta es rechazada.
- 4) En caso de que ninguno de los aspirantes al cargo al cargo de Magistrado alcance la votación señalada en la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado emitirá una nueva convocatoria.



CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SALÓN DE SESIONES GUADALAJARA, JALISCO A ENERO DE 2015

La Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco

**Diputado José Trinidad Padilla López
Presidente**

**Dip. J. Jesús Palos Vaca.
Secretario**

**Dip. Mariana Arámbula
Meléndez.
Secretario**

CUARTO: Notifíquese por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

ENTREGO: _____

RECIBIO: 2

DE: _____

FOLIO N° 21

23

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

QUINTO: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a Enero de 2015.

SALÓN DE SESIONES

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Diputado Héctor Pizano Ramos
Presidente

Diputado Edgar Enrique Meléndez
González
Vocal

Diputado Juan Carlos Márquez Rosas
Vocal

Diputado Roberto Mendoza Cárdenas
Vocal

Diputada Miguel Hernández Anaya
Vocal

Diputado Julio Nelson García Sánchez
Vocal

Diputado José Luis Munguía Cardona
Vocal

Diputado Nicolás Maestro Landeros
Vocal

Diputado Martín López Cedillo
Vocal



REPOSICIÓN DE
COPIAS DE
ACTAS DE
COMISIONES
LEGISLATIVAS

ENTREGA:	RECIBIO:
 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOLIA N° 22 DE 23	2



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Diputado J. Jesús Palos Vaca
Vocal

Diputada Gabriela Andafón Becerra
Vocal

Diputado Jaime Prieto Pérez
Vocal

Diputado Rafael González Pimienta
Vocal



ADVERTENCIA
ADVERTENCIA
ADVERTENCIA

ENTREGO: _____

RECIBIO: 2

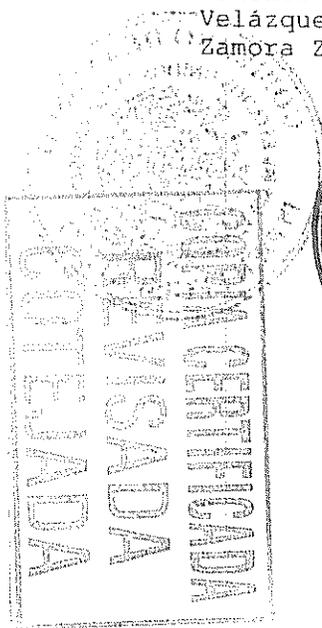

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
 FOJAN° 23
 DE 23

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS

Alatorre Franco Juan M. (PRI)	A FAVOR
Andalón Becerra Gabriela (PAN)	A FAVOR
Arámbula Meléndez Mariana (PAN)	A FAVOR
Castañeda Hoeflich J. Clemente (PMC)	A FAVOR
Castro Reynoso Miguel (PRI)	
Cordero Prado Norma Angélica (PAN)	A FAVOR
Cortés Berumen José Hernán (PAN)	
Cosío Gaona Idolina (PRI)	A FAVOR
Cuevas García Juan José (PAN)	A FAVOR
Delgadillo García Verónica (PMC)	A FAVOR
Díaz Brambila Jaime T. (PAN)	A FAVOR
Esquer Gutiérrez Alberto (PMC)	
Fausto Lizaola Celia (PRD)	A FAVOR
Gaeta Esparza Hugo D. (PRI)	A FAVOR
García Sánchez Julio N. (PMC)	A FAVOR
Gómez Caro Clara (PRI)	
González Pimienta Rafael (PRI)	A FAVOR
González Villaseño Gustavo (PRI)	
Hernández Anaya Miguel (PRI)	A FAVOR
Iñiguez Mejía Elías O. (PAN)	
López Cedillo Martín (PRI)	A FAVOR
Loya Hernández Fabiola R. Gpe. (PMC)	A FAVOR
Maestro Landeros Nicolás (PRI)	A FAVOR
Marquéz Rosas Juan C. (PAN)	A FAVOR
Martínez Juárez Avelina (PRI)	A FAVOR
Martínez Mora L. Guillermo (PAN)	
Mendoza Cárdenas Roberto (PRI)	A FAVOR
Munguía Cardona José L. (PAN)	A FAVOR
Padilla López J. Trinidad (PRI)	A FAVOR
Palos Vaca J. Jesús (PVEM)	A FAVOR
Pizano Ramos Héctor (PRI)	A FAVOR
Portilla Wolff Joaquín A. (PRI)	A FAVOR
Prieto Pérez Jaime (PRI)	
Rivera Gallegos Felipe de Jesús (PAN)	A FAVOR
Rodríguez Jiménez Ricardo (PMC)	A FAVOR
Rodríguez Ramírez Bertha Y. (PRI)	A FAVOR
Sánchez Orozco Víctor M. (PAN)	A FAVOR
Velázquez González Edgar E. (PRD)	A FAVOR
Zamora Zamora Salvador (PMC)	A FAVOR



Financ.

Acuerdo Legislativo 4.1

29/01/2015